

**José PERAZA CHAPEAU**

Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores,  
es Profesor Titular de la Facultad de Derecho, Universidad  
de La Habana. Doctor en Ciencias Penales.

A mi juicio, para abordar los derechos, deberes y garantías fundamentales plasmados en el texto de la Constitución cubana hay que partir de una premisa básica: si bien es cierto que el texto constitucional y los redactores del texto constitucional partieron del acervo cultural constitucionalista de la nación cubana y también de la influencia externa de las corrientes constitucionalistas del pasado y otras más modernas, había que partir también de la premisa de que la sociedad cubana es una sociedad diferente. Una sociedad diferente en la esencia de su modelo frente a las sociedades del mundo de hoy. Si tratamos de uniformar o tratamos de medir a la sociedad cubana con el criterio con que pueden medirse otras sociedades, evidentemente, en numerosos aspectos, yo diría que en la mayoría de los aspectos, en aquellos que se refieren fundamentalmente a lo que se han denominado derechos económicos, sociales y culturales, clasificación que personalmente rechazo, la sociedad cubana sale ganando.

También, desde el punto de vista de las denominadas libertades individuales y derechos civiles y políticos, podríamos hacer un análisis de otra naturaleza, partiendo del criterio de que la sociedad cubana es, asimismo, totalmente diferente a la mayor parte de las sociedades de este mundo convulsionado.

En primer lugar, me parece que habría que partir de la concepción de que en la sociedad cubana actual los derechos (y entiendo la expresión derechos humanos), los derechos humanos constituyen un conjunto de preceptos ético-jurídicos que la sociedad cubana entiende colectivamente como protección y garantía de las libertades reconocidas a todas las personas, por el simple y sencillo hecho de ser personas. Partamos de este criterio inicial para poder abordar la concepción de los derechos del individuo tal como están plasmados en el texto constitucional, como derechos del individuo como un concepto social: como derechos considerados como categorías o como derechos únicos, indivisibles e interdependientes.

Por eso, en primer lugar, no se puede, al abordarse los derechos, deberes y garantías fundamentales, consagradas en el texto constitucional cubano del 24 de febrero de 1976, modificado por Ley de Reforma Constitucional del 12 de julio de 1992, partir de la clasificación de derechos socio-económicos, culturales, derechos civiles y políticos y derechos colectivos.

Es más, a mi entender, la clasificación artificial o la división artificial introducida posteriormente, no parte inclusive de la concepción única de los derechos del individuo. Porque si nos remontamos a la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, cuando Jefferson, Adams y Franklin nos dicen en el texto de esa declaración de independencia que las verdades evidentes son la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, observaremos que ellos partían también de la concepción unitaria de los derechos: la vida, derechos socioeconómicos y culturales. La libertad, los derechos y libertades individuales y la búsqueda de la felicidad son parte de un derecho colectivo. Por lo tanto, la concepción de derechos únicos, indivisibles, interdependientes, sin división en derechos y libertades individuales, derechos colectivos, socioeconómicos y culturales, que está en la base, en el fun-

damento de la concepción constitucional cubana, arranca de esos pensadores cuando lo plasmaron así en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776. Dicho sea de paso, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos fue considerada por Marx como la primera declaración de los derechos del hombre.

Ahora bien, en cuanto a los derechos fundamentales, ¿se puede, a partir del texto constitucional cubano, separar unos derechos de otros? ¿Se puede, a partir del capítulo del texto constitucional denominado "Derechos, deberes y garantías fundamentales", afirmar que estos son los derechos fundamentales, tal y como los entiende el legislador y la sociedad moderna? A mi modo de ver, no es así.

Los derechos y deberes fundamentales no son fundamentales por el hecho de que el texto constitucional simplemente así lo diga. Derechos y deberes fundamentales son -repito- el conjunto de preceptos ético-jurídicos de una sociedad, la sociedad cubana en este caso, que los entiende colectivamente como de protección y garantía de las libertades reconocidas a todas las personas por el simple y sencillo hecho de ser personas.

Y el texto constitucional cubano, del cual no pretendo hacer la apología, se caracteriza no solo por plasmar derechos y deberes del individuo en el capítulo denominado así, Capítulo VII "Derechos, deberes y garantías fundamentales". El texto constitucional, inclusive cuando en su Capítulo I, "Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado" describe el régimen social y las características básicas del régimen político, aborda también numerosos derechos del individuo.

Mencionemos, por ejemplo, el derecho de cada ciudadano, consagrado en el Artículo 3, referente a la soberanía, de combatir por todos los medios, incluyendo la

lucha armada cuando no fuera posible otro recurso, a cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por la Constitución. No quiere decir ello que este derecho esté por encima de los demás, sólo hago mención de él para referir que a lo largo del texto constitucional y no solo en el Capítulo VII podemos encontrar consagrados numerosos derechos fundamentales del individuo.

Un derecho reconocido formalmente en casi todos los textos constitucionales, como es el derecho a la igualdad, está plasmado básicamente no en el Capítulo VII sino en el capítulo dedicado a la igualdad y, también, antes de eso, consagrado en el Capítulo I, "Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado". Pero el legislador cubano, el redactor, los redactores de la Constitución, partieron del criterio básico -a mi modo de ver- de que no tenían que convertir la Constitución, en lo relativo a los derechos del individuo, en un programa, sino que el texto constitucional tenía que plasmar básicamente conquistas ya alcanzadas por la nación cubana a lo largo de muchos años de lucha. Partían también -y creo que esta es una constante del pensamiento político y jurídico cubano-, de la necesidad de afianzar o de refrendar en el texto constitucional todos estos derechos, en virtud de lo difícil que fue para la nación cubana alcanzarlos, dada la proximidad de un vecino poderoso que siempre, a lo largo de la historia trató de apoderarse de Cuba y ahogar a la nación cubana.

Creo que este es un elemento que tenemos que tener en cuenta cuando se abordan los derechos y deberes consagrados en el texto constitucional, los derechos y deberes de los ciudadanos cubanos.

Considero que no es ocioso referir que el diferendo histórico enfrenta por una parte a la nación cubana y, por otra parte, a los círculos de poder del vecino del norte. No está motivado por la contradicción entre el este y el oeste ni

por la contradicción entre el socialismo y el capitalismo. Me parece que no es ocioso tener en cuenta que, inclusive mucho antes de la independencia norteamericana, uno de los padres fundadores, Benjamin Franklin, escribió la necesidad de salir al Missisipi y apoderarse de las islas del azúcar. Y esto ha sido una constante del pensamiento norteamericano que marca todas las luchas de nuestro pueblo y que enmarca por supuesto, la manera en que se consagran de una u otra forma los derechos que expresa nuestro texto constitucional así como sucede con otros textos constitucionales, incluidos los textos constitucionales de la república neocolonial.

Por ejemplo, no es casual que en el texto constitucional de 1901, muy influido por el texto constitucional norteamericano, basta una simple lectura para darse cuenta de eso, cuando se define el territorio de la República de Cuba, los constituyentes de 1901 establecieron que estaba formado por la Isla de Cuba, la Isla de Pinos y todas las islas y cayos que estuvieron bajo la jurisdicción de España hasta el Tratado de Paz de París de 1898. No se trata de una simple casualidad. No es una simple casualidad porque ya el vecino del norte intentaba, quería, apoderarse de algunas de las islas y cayos adyacentes y también de la Isla de Pinos, cuyo status fue finalmente definido, posteriormente, en 1925, y fue reconocida por el vecino del norte su pertenencia a la isla de Cuba, a la República de Cuba.

Pero, repito, ha sido una constante. Yo solamente quiero hacer esta referencia y no voy a detenerme en los numerosos intentos de apoderarse de Cuba por parte del vecino del norte, a lo largo de nuestra historia. Podría referirlos a nuestros amigos del Instituto Interamericano a dos textos del historiador norteamericano Phillip Foner. Uno es "Historia de Cuba y sus Relaciones con los Estados Unidos" (donde aborda las actitudes norteamericanas hacia Cuba desde antes de la independencia hasta finales de la guerra del 95) y el otro libro de este mismo historiador es "La Guerra Hispano-cubano-americana", donde este ensayista

norteamericano muy objetivo aborda, con mucha claridad, la constante de la presencia norteamericana como determinante en la historia de Cuba, como factor influyente, factor de gran influencia en la historia de Cuba y, por supuesto, de gran influencia en todos los textos constitucionales cubanos.

Yo creo que sería bueno mencionar que esa constante influye de manera determinante en el ideario de José Martí, esa presencia permanente del vecino del norte que trata de borrar a la nación cubana. El pensamiento de Martí era un pensamiento básicamente independentista, no dirigido sólo a la independencia, a conquistar la independencia de España, sino también a impedir a tiempo -como él lo dijera en su carta para Manuel Mercado- que los Estados Unidos cayeran sobre las Antillas y, con esa fuerza sobre Latinoamérica. Ese elemento determinante, ese elemento importante, hay que tenerlo en cuenta cuando analizamos los derechos, deberes y garantías fundamentales consagrados en el texto constitucional cubano.

Hay que tener en cuenta, también, algo que nos apuntaba uno de los más destacados, a mi juicio, intelectuales cubanos contemporáneos, diputado de nuestro parlamento, católico practicante, Cintio Vitier, cuando nos decía que en difícil "construir un Parlamento en una trinchera". Y Cuba es, ante todo, una trinchera asediada por el vecino del norte, hecho que creo que no necesita ser demostrado, y no sólo por la historia sino por hechos muy recientes.

Antes, quería referirme de manera general al texto constitucional en sí.

La Constitución de 1976, como cualquier otro texto constitucional es la resultante del paralelogramo de fuerzas que existen y actúan en el momento en que se adopta el texto constitucional. Afianzadas las relaciones de

producción socialistas en la sociedad cubana, es evidente que el texto constitucional tenía que ser un reflejo de las relaciones de producción imperantes y dominantes.

A partir de este criterio el texto constitucional cubano, o los redactores del texto constitucional cubano, quiero dejar bien fijado esto, tenían que acudir a los modelos existentes. Recordemos que de acuerdo con las clasificaciones teóricas de los textos constitucionales, la Constitución cubana de 1976 no es una Constitución originaria, sino una Constitución derivada. Textos constitucionales originarios son aquellos que plasman por vez primera nuevos principios, nuevas concepciones, nuevos criterios de ordenamiento constitucional. Serían así constituciones primarias, originarias: la Constitución norteamericana de 1776, la Constitución rusa de julio de 1918. Pero, el texto constitucional cubano, no sería un texto de una Constitución originaria, puesto que no plasmaría concepciones, criterios originarios, sino concepciones y criterios derivados de acuerdo a una clásica clasificación -valga la utilización de esas dos expresiones- sería una Constitución derivada. Y los constituyentes cubanos, los redactores del texto constitucional, evidentemente que tendrían que tomar, el modelo conocido de lo que se denominó socialismo real, que parece que no era tan real y los textos constitucionales del socialismo real.

Un cubano, de cuyo nombre no quiero acordarme, comentando el texto constitucional cubano en una revista, en un artículo publicado en 1977, señalaba que el texto constitucional cubano de 1976 tenía elementos tomados de los textos constitucionales soviéticos y de otros textos constitucionales de Europa del Este. También este cubano, por el mismo motivo, afirmaba que los textos constitucionales cubanos anteriores tampoco podían distinguirse por su originalidad. Señalaba que la Constitución de 1901 se veía muy influida por la Constitución norteamericana de 1787, la Constitución de 1940 muy influida por los textos

constitucionales de la Alemania de Weimar, de la República española y de la Constitución mexicana de 1917. Lo asombroso de su posición no es que afirme la influencia de los textos constitucionales soviéticos y de Europa del Este en el texto constitucional cubano sino que el texto constitucional cubano de 1976 ha conservado los elementos originales y tradicionales del constitucionalismo cubano del 40, de 1901 y de las constituciones mencionadas. Decía esta persona: ninguna Constitución cubana es original, pero lo asombroso -para citarlo textualmente- de la Constitución cubana del 76 es cómo conserva la originalidad de la tradición constitucional cubana, a pesar de la influencia marcada de los textos constitucionales del campo socialista.

Algunos de los preceptos constitucionales refrendados en la Constitución del 76, el tiempo se encargó de modificarlos. Algunos elementos ajenos a la tradición e idiosincracia cubanas, y a la propia sociedad socialista cubana, el tiempo los eliminó y la Reforma Constitucional del 92 los eliminó definitivamente del texto. Menciones a la comunidad socialista, a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, etcétera. El Jefe de Estado cubano, en el momento de la redacción del texto constitucional, expresó su criterio contrario a la mención de la Unión Soviética en la constitución. Pero, como la mayoría de los redactores del texto se pronunció a favor, disciplinadamente acató la mención y el tiempo le dio la razón: la necesidad de no mencionar a la Unión Soviética en el texto constitucional.

No quiero decir con esto que el Jefe de la Revolución había previsto ya en aquel período, 1976, la desaparición de la Unión Soviética, sino que partía del criterio de lo innecesario -y así lo fundamentó- de mencionar a otro Estado en el texto constitucional cubano. Pero predominó el criterio de la mayoría de mencionarlo, por los vínculos económicos y políticos, que tenía nuestro país con uno de los polos de ese mundo bipolar en ese entonces.



Hago mención de todo esto porque, antes de abordar derechos, deberes, garantías fundamentales consagrados en el texto constitucional, creo que deben ser elementos que han de tenerse en cuenta cuando se analiza el texto constitucional cubano.

El texto constitucional cubano, si lo vemos formalmente, podríamos catalogarlo también entre los textos constitucionales de la tercera generación. Hay textos constitucionales que consagran derechos fundamentales del individuo en primer orden y, por supuesto, básicamente los llamados derechos socioeconómicos y culturales. Y arranca, por supuesto con las garantías, los principios básicos, el derecho a la vida sin el cual es inconcebible la existencia de los demás derechos.

Ahora estamos tratando de hacer la coordinación de lo que vamos a decir pues no está, uno de los del panel, improvisemos pues la improvisación es una de las características, creo que es uno de los rasgos del carácter nacional cubano, como ustedes se han dado cuenta, siendo nuestros visitantes. Y este panel es una expresión muy clara de eso. Bueno yo iba a abordar solo las garantías y, por lo tanto, tengo que cambiar el cassette. Yo creo que la base del ejercicio de los derechos consagrados en el texto constitucional, está precisamente en la propia sociedad. La sociedad puede o no garantizar los derechos consagrados y, con este criterio, los redactores del texto constitucional plasmaron algunos derechos y otros, que son aspiraciones justas de la nación, no pudieron ser plasmados, como por ejemplo el derecho a la vivienda, que es una aspiración justa de la nación cubana, pero que no se encuentra plasmado en el texto constitucional sino que el texto constitucional habla de que el Estado trabaja por lograr que cada ciudadano tenga una vivienda justa y decorosa, como una aspiración, puesto que las condiciones materiales de la sociedad cubana, no posibilitan que el Estado garantice a cada ciudadano o a cada familia una vivienda justa y decorosa. Y a partir de

eso es que se consagran en el texto constitucional algunos derechos reconocidos como derechos fundamentales. Derechos tales como el trabajo, considerado no sólo como un derecho sino también como un deber y un motivo de honor; trabajo remunerado conforme a su calidad y cantidad, que se proporciona partiendo de las exigencias de la economía y de la sociedad, de la elección del trabajador y de su aptitud y calificación. Esas son más que aspiraciones, son conquistas reales de la nación a partir de las transformaciones económicas realizadas en la sociedad neocolonial cubana, utilizando el derecho como instrumento transformador, como instrumento mediante el cual pasan a manos de la nación sus riquezas fundamentales, que posibilitan garantizar, entre otras cosas, este derecho, el derecho al trabajo y su ejercicio.

Al mismo tiempo se garantiza, se establece en el texto constitucional, el derecho al descanso retribuido como un derecho de todo el que trabaja. Derecho al descanso que se garantiza por la jornada laboral de ocho horas, por el descanso semanal y por las vacaciones anuales pagadas. Recientemente, en Holanda, un compañero afirmaba que las vacaciones anuales pagadas en Cuba eran de treinta días al año y sus interlocutores holandeses no lo creían, porque en ese país desarrollado las vacaciones anuales son de un período relativamente más corto.

Las vacaciones anuales pagadas de treinta días son una conquista y aspiración de la nación que la Revolución logró plasmar junto con un sistema de seguridad social, el derecho a la seguridad social, la protección adecuada a todo trabajador impedido por invalidez o enfermedad y una similar protección a su familia en caso de muerte del trabajador, el derecho a la asistencia social para toda persona sin recursos, el derecho a la protección y seguridad e higiene del trabajo, el derecho a la salud que es una de las grandes conquistas, una de las grandes conquistas de la nación en su lucha por la independencia, porque vale la pena señalar

que, en la lucha de la nación cubana, siempre estuvieron vinculadas independencia nacional y justicia social, si partimos del ideario de José Martí. Todo esto se garantiza además con la prestación de asistencia médica, hospitalaria, gratuita, mediante la red de instalaciones que creamos.

Hay hoy en el diario Gramma una noticia que es un elemento importante que expresa cómo se garantiza este derecho; dice: el 96% de los niños tratados en salas de terapia intensiva han salvado la vida por la amplia red de salas de terapia intensiva infantiles creadas para garantizar la salud y la vida a los niños.

El derecho a la educación, aspiración de la nación en muchos años ha sido no sólo plasmado sino también, junto a él, plasmado como garantía jurídica, la garantía material del sistema de escuelas, internados, becas, en todos los tipos de enseñanza, y también por la gratuidad del material escolar. Otra noticia en el Gramma de hoy es que todos los niños que terminan primaria, secundaria y preuniversitaria tienen garantizada la continuidad de la enseñanza en setiembre. Así, mediante la amplia red, está garantizado el ingreso de todos para continuar su enseñanza, es decir, los terminales de primaria, los terminales de secundaria, los de preuniversitaria. Y aquellos que terminen preuniversitario que no logren, que no alcancen el nivel universitario, tienen garantizada la continuidad de educación, si así lo desean, en centros de enseñanza tecnológica o de otra naturaleza. También este derecho está garantizado para los adultos, el derecho a la enseñanza, en las mismas condiciones de gratuidad y con las posibilidades que la ley regula.

No creo que sea necesario enumerar algunos de estos derechos; yo quisiera detenerme en algunas de las libertades garantizadas en el texto constitucional. Quiero detenerme en la libertad de conciencia. La libertad de conciencia, tal y como se establece en el texto constitucional cubano, se

consagra a partir del postulado de que el Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión. Y garantiza la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencia religiosa o no tener ninguna. Creo que para nuestros visitantes es importante señalar que el texto constitucional, en lo que se refiere a la libertad de conciencia, el texto original de 1976, no decía así; fue modificado con la Reforma Constitucional de 1992. Paradójicamente, el texto constitucional, cuando hacía referencia a la libertad de conciencia, garantizaba el derecho a tener una creencia religiosa y no garantizaba el derecho a no profesar ninguna. El texto constitucional definía la libertad de conciencia como el derecho a profesar cualquier creencia religiosa y ahí terminaba. Y no garantizaba el derecho a no profesar ninguna creencia religiosa o el derecho a cambiar de creencia religiosa. Y es precisamente la Reforma Constitucional la que redacta y establece, de manera más consecuente y clara, la libertad de conciencia entendida no sólo como la libertad de profesar cualquier creencia religiosa sino como la libertad de cambiar de creencia religiosa, de no profesar ninguna creencia religiosa y de profesar, por supuesto, dentro del respeto a la Ley, el culto de su preferencia.

Yo no quiero hacer comparaciones de ninguna naturaleza, pero creo que al referirme a la libertad de conciencia sería bueno detenernos en alguno que otro texto constitucional latinoamericano. Tengo en mis manos la Constitución política de la República de Costa Rica donde, por supuesto, se garantiza la libertad de creencia religiosa, pero en su Artículo 75 se designa a una religión, la Católica, Apostólica y Romana, como la religión del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos.

Evidentemente, la protección por parte del Estado de una religión, la coloca en una situación privilegiada con respecto a otras religiones y esto pudiera ser entendido -no quiero decir que lo sea así- pudiera ser entendido como

una posición de discriminación con relación a otras religiones.

El precepto constitucional cubano, en cambio, establece la libertad de conciencia a partir del derecho a profesar cualquier creencia religiosa y también a no profesar ninguna. El texto anterior, antes de la reforma constitucional, proclamaba prácticamente al Estado cubano como un Estado ateo. Después de la reforma constitucional, el Estado cubano se proclama en correspondencia con el ideario de José Martí, un Estado laico, una garantía también de la libertad de conciencia.

Los preceptos o los derechos clásicos y libertades individuales como la inviolabilidad del domicilio o la inviolabilidad de la correspondencia, la inviolabilidad de la persona, el hecho de que nadie puede ser sancionado ni condenado sino por tribunales en virtud de leyes anteriores al delito, etcétera, etcétera, están claramente consagradas en el texto constitucional cubano.

Y un derecho que generalmente llama la atención en el exterior, como es el derecho de dirigir quejas y peticiones a las autoridades, y cuando se dice a las autoridades es a cualquier autoridad y como contrapartida a recibir la atención y respuesta pertinente, también es un derecho consagrado y que viene de la tradición constitucional cubana más pura, de la tradición que quizá no esté consagrada en los textos constitucionales más antiguos pero que vienen del derecho que los legisladores confirieron a todos los habitantes de la República en 1869, recién iniciada la Guerra de Independencia contra el yugo colonial español.

El derecho de quejas y peticiones tiene que tener una contrapartida, esta contrapartida es precisamente la obligación de las autoridades de responder a estas quejas y peticiones. Y estas quejas y peticiones, no digo nada nuevo para los oyentes cubanos, tienen que ser atendidas, es una

obligación de todas las autoridades atenderlas, a tal punto -y no revelo ningún secreto- que el Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo, que al mismo tiempo es Vicepresidente del Consejo de Estado, preside una comisión de organismos de la administración central del Estado, que controla mensualmente la atención de las quejas y peticiones de los ciudadanos. Es decir, estamos mencionando un instrumento que sirve a la dirección del país como la vía más idónea para conocer no solo los estados de ánimo de la población sino para conocer las necesidades básicas y los problemas fundamentales de la población.

La consagración de estos derechos calza con la posibilidad de participación de los ciudadanos no sólo en el ejercicio de los mismos sino en el control de su ejercicio, en el control de las garantías de estos derechos. Ahora, ¿quiere decir esto que el mecanismo de control y de ejercicio es un mecanismo ideal? En absoluto. La sociedad cubana, es evidente para todos, no es una sociedad perfecta. Sería aburrida una sociedad si fuera perfecta, como se cansa de decir nuestro Ministro de Relaciones Exteriores: **"Aspiramos a una sociedad buena, pero no a una sociedad perfecta"**, porque la sociedad perfecta sería una sociedad muy aburrida, eminentemente muy aburrida; además, nosotros, lo juristas, no tendríamos que hacer nada en absoluto en una sociedad perfecta. Y por supuesto no queremos desaparecer como profesión, ni mucho menos.

La sociedad cubana y los mecanismos de control y de ejercicio de los derechos ciudadanos, no son perfectos, tienen defectos. El hecho de que estén plasmados numerosos derechos y deberes dentro de derechos del ciudadano, no sólo en el Capítulo VII no significa, el simple hecho de que estén plasmados, de que puedan ejercerse plenamente y que no exista alguna que otra violación del ejercicio de estos derechos. Pero, la sociedad, el sistema estatal cubano, está enfocado a tratar de corregir en la mayor medida posible, las infracciones de estos derechos, puesto que no sólo en los

preceptos constitucionales se refrendan los derechos sino también en textos de otra naturaleza, como el Código Penal, el Código Civil, el Código de Familia, el Código de la Niñez y la Juventud y un gran número de preceptos legales, donde se establecen garantías jurídicas -a las que hará referencia el compañero Miguel Alfonso- para el ejercicio libre de todos los derechos.

No quiero cansarlos con esta exposición, así que voy a darla por terminada aquí para dar lugar al compañero Alfonso. Muchas gracias.